



**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 4
MADRID**

ROLLO DE APELACIÓN N° 657/21

DILIGENCIAS PREVIAS N° 85/14

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6

PIEZA SEPARADA 9: FINANCIACIÓN PARTIDO POPULAR

N.I.G.: 28079 27 2 2014 0001760

AUTO: 00695/2021

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre de la acusación popular que representa los intereses de la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)** y

el **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, se presentó el día 18-5-2021 escrito, fechado el mismo día, interponiendo recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto dictado el día 12-5-2021 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las Diligencias Previas nº 85/14, Pieza Separada nº 9: Financiación del Partido Popular, que acordó la formación de la Pieza Separada nº 13, la cual tendría por objeto los hechos denunciados por Guillermo Ortega Alonso, antiguo alcalde de Majadahonda y posteriormente responsable de Mercado de Toledo S.A.U., que se incoará con testimonio de dicha resolución. Al mismo tiempo, se acordaba oficiar a la UCO de la Guardia Civil, con traslado de las facturas aportadas por el Sr. Ortega en su escrito de 28-4-2021, a fin de que realice el examen documental allí ordenado.

Se interesa la revocación de dicha resolución y que, en su lugar, se acuerde desistir de la creación de una Pieza nueva y se mantenga la continencia de la causa, instruyendo todo lo relativo a la supuesta financiación irregular del Partido Popular en la Pieza Separada 9.

El recurso de reforma fue admitido a trámite el día 1-6-2021, confiriéndose al Ministerio Fiscal y a las restantes partes plazo de impugnación o adhesión al mismo, sin que ninguna parte haya formulado escrito en uno u otro sentido.

El recurso de reforma fue desestimado por auto de fecha 31-8-2021. En proveído de 14-9-2021 se recordó que, además del recurso principal de reforma, de modo subsidiario se había interpuesto recurso de apelación, por lo que se confirió plazo a las partes para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

La parte recurrente formuló alegaciones complementarias en escrito presentado el 27-9-2021, fechado cuatro días antes.

Finalmente, el día 28-9-2021 se ordenó remitir los particulares necesarios a esta Sección 4ª de la Sala de lo



Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución del recurso pendiente.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones el día 24-11-2021, se formó el rollo nº 657/21, en el que se acordó señalar para la celebración de la correspondiente deliberación el día 1-12-2021, quedando entonces el procedimiento pendiente de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna la común representación procesal de la acusación popular de la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)** y el **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)** la decisión, adoptada por el Magistrado Instructor, de formación de la Pieza Separada nº 13, dedicada a instruir lo relativo a las incidencias penales que pudieran acarrear los hechos denunciados por el condenado Guillermo Ortega Alonso (en el procedimiento denominado "Gurtel Época I"), relacionados con su antiguo cargo como Presidente de la entidad Mercado Puerta de Toledo S.A.U., participado en su totalidad por el extinto IMADE (Instituto Madrileño de Desarrollo).

Discrepa dicha acusación popular de las consideraciones contenidas en el auto impugnado acerca de la viabilidad de prosecución de las actuaciones en orden a la averiguación de las conductas supuestamente criminales denunciadas por el Sr. Ortega Alonso, puesto que implicaría una duplicidad de Piezas Separadas para instruir hechos con un idéntico objeto.

Recuerda la parte recurrente que la mencionada Pieza Separada nº 9 tiene por objeto investigar la posible financiación ilícita del Partido Popular de la Comunidad de Madrid y de sus dirigentes, el desvío de dinero público y la falsedad electoral, distinguiéndola de otras piezas al entender que su investigación y enjuiciamiento independiente se verían agilizados, sin que por ello exista riesgo de ruptura o división de la continencia de la causa. Hechos que ocurren tras acceder el Partido Popular en el año 2003 al Gobierno de la Comunidad de Madrid, siendo los principales investigados la Presidenta de la Comunidad de Madrid y también más tarde Presidenta del Partido Popular de Madrid (Esperanza Aguirre Gil de Biedma); el Vicepresidente de la Comunidad (Ignacio González González); el Consejero de Transportes y luego de la Presidencia (Francisco Granados Villaseñor); el Gerente del Partido (Beltrán Gutiérrez Moliner); el Gerente entre 2006 y 2010 del IMADE -Instituto Madrileño de Desarrollo- y Presidente de Mercado Puerta de Toledo S.A.U. desde finales de 2009 hasta principios de 2011 (Aurelio García de Sola y Arriaga); el Gerente Adjunto del IMADE y Consejero de Mercado Puerta de Toledo S.A.U. hasta el 9-3-2011 (Álvaro de Arenzana Jove), y personas vinculadas a las mercantiles Sintra Consultores S.L. (Óscar Sánchez Moyano) y a Swat S.L. (Juan Miguel Madoz Echevarría), entre otros.

De forma que los hechos acaecidos en IMADE y Mercado Puerta de Toledo S.A.U. formarían parte de la misma operativa, puesto que las dos sociedades forman parte del mismo órgano administrativo, utilizaban las mismas sociedades para llevar a cabo la presunta desviación de fondos públicos y coinciden también las personas que realizaron dichos actos. Lo que justifica que no esté justificada la creación de una nueva Pieza Separada, porque no existen hechos con entidad suficiente para la creación de la nueva Pieza Separada nº 13, y menos a estas alturas de la instrucción.

Insiste la parte apelante en que la creación de una nueva Pieza Separada, forma parte del mismo plan supuestamente delictivo de financiación irregular del Partido Popular, en el que participan los mismos sujetos y utilizan las mismas técnicas para la recaudación de fondos, contratación amañada y cobro de comisiones o prestaciones de servicios distintos a los contratados, con sobrecostes en los contratos y del lado del gasto y de su ocultación, mediante la falsificación de

facturas, ya sea en el concepto o en la fecha de las mismas,. Y en cuanto al ámbito temporal, también coinciden los períodos investigados. Todo lo cual obligaría a mantener la unidad de la actual Pieza Separada nº 9.

Pero, además, la creación de la nueva Pieza Separada nº 13 tendría serios efectos sobre la eficacia del procedimiento, ya que la división en dos piezas dificultaría la apreciación de características que tendrían enorme peso a la hora de calificar, como son la continuidad delictiva y la cuantía del dinero desviado, siempre siguiendo el mismo plan y siempre para beneficiar al mismo ente, el Partido Popular y sus dirigentes.

Por lo que la conexidad existente no es sólo de mera conveniencia, sino sustantiva y necesaria, pues resulta muy relevante, ya que sólo una visión de conjunto permitirá esclarecer los hechos ocurridos, calificarlos debidamente y determinar las responsabilidades que de ellos se pudieran derivar (artículo 17.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y asimismo desde la perspectiva de la economía procesal, pues el mantener la unidad no supone un incremento apreciable de la complejidad de la Pieza y evita duplicidades que simplifican y aceleran el procedimiento.

De ahí que se interese la revocación del auto impugnado y se mantenga la investigación de la Pieza Separada nº 9.

SEGUNDO.- Debemos tener en cuenta que en el recurso interpuesto se impugna la decisión del Magistrado Instructor sobre la formación de la Pieza Separada nº 13, es decir, la dedicada a la investigación de los hechos denunciados por el condenado Guillermo Ortega Alonso (en el procedimiento denominado "Gurtel Época I"), relacionados con su antiguo cargo como Presidente de la entidad Mercado Puerta de Toledo S.A.U., participada en su totalidad por el extinto IMADE (Instituto Madrileño de Desarrollo), cuya disolución de este organismo conllevó la disolución de la nombrada sociedad participada.

Inicialmente, debemos ocuparnos sobre la viabilidad de la incoación de Piezas Separadas en procedimientos penales de gran envergadura subjetiva y objetiva, como ocurre en relación con las Diligencias Previas nº 85/14 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, con más de cien imputados, no todos relacionados entre sí, gran variedad de conductas presuntamente punibles investigadas y diferentes grados o niveles de avance en la instrucción.

En lo que respecta a la propia formación de tales Piezas Separadas, viene prevista en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como remedio práctico y eficaz que evite los inconvenientes de la aplicación radical de los artículos 300 y 17 de la mencionada Ley. El Magistrado-Juez Central de Instrucción nº 6 ha justificado la decisión de su incoación atendiendo al estado del procedimiento principal, que permite escindir determinados hechos cuya investigación se encuentra en distinto grado de avance procesal, lo que posibilita su enjuiciamiento separado, sin riesgo de producción de ruptura de la continencia de la causa.

A tan atinado y práctico planteamiento debemos añadir determinadas consideraciones acerca de la evitación de los efectos nocivos de los macroprocesos de naturaleza económica, cuyo remedio viene ofrecido por la formación de Piezas Separadas que agrupen causas conexas, lo que obliga a una ponderación de intereses y al objetivo de primar la simplificación de los trámites y erradicar las perniciosas dilaciones.

Por consiguiente, en un sentido genérico, podemos afirmar que la formación de las Piezas Separadas, prevista en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituye un medio racional de ordenación de un procedimiento como el que se instruye, con múltiples implicados, variadas acciones presuntamente delictivas y numerosos perjudicados.

Por lo que resulta lógica y ponderada la reunión de dichas supuestas actividades de los diversos investigados

según la índole de las conductas sometidas a averiguación y, sobre todo, al ámbito territorial específico de su presunta comisión, para seguir siendo investigadas y, en su caso, enjuiciadas en unidad de acto en cada una de las Piezas Separadas que están formándose.

Dicho artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos dice que *"Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento"*. Sobre esta posibilidad procesal, la S.T.S. de 26-6-2012 indica que *"si la necesidad de acumulación va a suponer un retraso injustificado e inútil en la tramitación y no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la acumulación"* y que *"la acumulación y el enjuiciamiento conjunto sí serán obligados cuando tengan repercusiones en la penalidad"*.

Por tanto, admitida la formación de Piezas Separadas para, en su caso, enjuiciar independientemente determinadas conductas ya investigadas en evitación de los efectos nocivos de las dilaciones indebidas, cuando resultan perfectamente escindibles, aún a riesgo de quedar pendientes de ser juzgados los investigados por otros hechos distintos de aquellos que son objeto de la concreta Pieza Separada a la que se incorpore su actividad, no por ello puede artificialmente dividirse la causa. Sólo podrán incoarse las Piezas Separadas cuando no repercutan negativamente en la penalidad del afectado.

A este respecto, el artículo 988 párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite aplicar los beneficios penológicos en estos casos. Dice así: *"Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal"*. Se produce con ello una remisión al contenido del artículo 76 del Código Penal (que recoge las reglas del llamado concurso

real): "El máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años".

TERCERO.- Ciñéndonos al caso analizado, una vez examinado el auto de formación de la Pieza Separada nº 13 y poniéndolo en relación con los escritos de recurso, este Tribunal llega a la conclusión atinente a que debe estimar el recurso de apelación formulado, pues no puede suscribir los razonamientos del Magistrado Instructor acerca de la procedencia de aplicar a los nuevos hechos denunciados por Guillermo Ortega Alonso lo preceptuado en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 17.1 y 2 del mismo Cuerpo legal, puesto que estos nuevos hechos se enmarcan en el mismo objeto de investigación para cuya comprobación se abrió la Pieza Separada nº 9. Además, no se trata de posibles delitos conexos necesitados de investigación independiente para evitar excesivas complejidades y denostadas dilaciones, ya que insistimos en que estos hechos recientemente denunciados tienen perfecto encaje en la Pieza Separada nº 9, siendo innecesaria e inútil la apertura de la nueva Pieza Separada nº 13, la cual, más que clarificar la complicada situación procesal, introduce nuevos trámites y divide la continencia de la causa al duplicar la actividad procesal.

Sobre la cuestión debatida, sólo nos resta aludir a dos cuestiones, una planteada por el auto recurrido y otra que se desprende de lo actuado.

Por un lado, no podemos acoger la tesis del Instructor acerca de que la investigación de la Pieza Separada nº 9 esté concluida, puesto que lo que este Tribunal ha manifestado en sus autos nº 85/21, de 17 de febrero, y nº 438/21, de 23 de julio, y más recientemente en el auto nº 498/21, de 13 de septiembre, es la conveniencia de su pronta terminación, por el largo tiempo transcurrido en la tramitación procesal, sin que tales lógicas conminaciones puedan tener el efecto de validar la formación de la Pieza Separada 13, que consideramos

una vez más reiterativa y duplicada en relación con la ya existente Pieza Separada nº 9.

Por otro lado, según se aprecia en la parte dispositiva del auto de 12-5-2021 recurrido, el Magistrado Instructor no se limitó a decidir sobre la controvertida incoación de nueva Pieza Separada, sino que ordenó la práctica de la documental consistente en remisión de oficio "a la UCO, con traslado de las facturas facilitadas por el Sr. Ortega Alonso en el escrito de 28-4-2021, a fin de que examinen si algunas de las facturas que se aportan por el Sr. Ortega aparece en la documentación facilitada por la Comunidad Autónoma de Madrid en los legajos del Juzgados 343/2020, 529/2020, o en alguna de las 14 cajas con documentación que recibió tras el requerimiento interesado por el escrito del Ministerio Fiscal 3361/2019, cuya documentación fue unida a los autos en providencia de 20-10-2020".

Precisamente para preservar dicha diligencia de investigación, en el presente auto resolvemos estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocando el auto impugnado en el extremo relativo a la formación de la Pieza Separada nº 13, pero confirmando la validez de la práctica de la referida diligencia de investigación, que no ha sido protestada por parte alguna.

TERCERO.- En consecuencia, ante la falta de necesidad y de utilidad, por la redundancia generada, de la creación de la nueva Pieza Separada nº 13, que en lugar de clarificar la situación procesal existente la viene a complicar, ante la duplicidad de objetos procesales contenida en ella y en la actual Pieza Separada nº 9, procede estimar parcialmente el recurso de apelación planteado, con la especificidad establecida en el inmediatamente anterior párrafo y con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **estimamos parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por la representación de la acusación popular que representa a la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)** y el **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, contra el auto dictado el día 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en las Diligencias Previas nº 85/14, Pieza Separada nº 9: Financiación del Partido Popular, desestimatorio a su vez del previo recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021, que acordó la formación de la Pieza Separada nº 13, la cual tendría por objeto los hechos denunciados por Guillermo Ortega Alonso, antiguo Alcalde de Majadahonda y Presidente de Mercado Puerta de Toledo S.A.U., que se incoaría con testimonio de dicha resolución. Al mismo tiempo, se acordaba oficiar a la UCO de la Guardia Civil, con traslado de las facturas aportadas por el Sr. Ortega en su escrito de 28 de abril de 2021, a fin de que realice el examen documental allí ordenado.

Por lo que **revocamos parcialmente** dichas resoluciones, dejando sin efecto la formación de la nueva Pieza Separada, pero **confirmándolas** respecto al mantenimiento de la diligencia de investigación de naturaleza documental ordenada, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.